

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS No. 1100131030272022-00256-00 DE MARIA NINFA SANCHEZ HERREÑO contra JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Y JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Se procede a decidir la ACCION DE HABEAS CORPUS arriba referenciada, la que se recibió el día 27 de Julio de dos mil veintidós a las dos y treinta y nueve minutos de la tarde (2022 02:39 PM).

ANTECEDENTES:

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

Refiere la parte accionante en sus hechos que mediante sentencia proferida por el Juzgado 21 Penal Municipal de conocimiento el 5 de mayo de 2014 fue condenada a la pena principal de seis (6) años de prisión al ser hallada responsable del delito de hurto agravado calificado.

Dice que por cuenta de ese asunto, ha permanecido privada de la libertad desde el 19 de enero de 2015 y se le concedió la prisión domiciliaria el día 10 de septiembre de 2015.

Que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revoco su beneficio de prisión domiciliaria que le había sido otorgado.

Señala que en la actualidad el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena, la tiene ilegalmente detenida basado en que le revoco el beneficio de la prisión domiciliaria según lo manifestado y revisando la página Webb del 20 de abril de 2017 ordenando orden de captura sin que a la fecha se le haya notificado en su lugar de residencia la revocatoria de ese beneficio que le habían otorgado.

Manifiesta que como se puede observar dentro del expediente fue capturada el 19 de enero de 2015 y posteriormente se le concedió la prisión domiciliaria el 10 de septiembre de 2015.

Dice que si se observan las fechas esta en los términos de la prescripción de la acción penal como lo establece el artículo 89 del código penal.

Que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en los términos fijados para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecución de la correspondiente sentencia.

Dice que solicitud de extinción de la pena y paz y salvo del proceso 11001600001920121433000.

En conclusión que el Juzgado Noveno de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, esta vulnerando las acciones constitucionales originadas a la libertad por pena cumplida frente al proceso.

Solicita proferir habeas corpus por detención ilegal según el art.30 de la Constitución Nacional y ley 1095 del 2000. Que se le proteja el derecho a libertad según el art.28 de la Constitución Nacional, ya que esta ilegalmente detenido en la Uri de Puente Aranda.

Que se de una inspección judicial para que se valoren los aspectos tan importantes para la valoración del asunto, como el tiempo que ha descontado de pena intramural, redención de pena y los términos de la prescripción de la acción penal según lo dispuesto en el artículo 89 del código penal.

Señala que se encuentra detenido ilegalmente y pide su protección en lo dispuesto en el artículo 2, 13, 28, 29 y 93 de la Constitución Política.

Una vez se recibió el escrito que contiene la solicitud de Habeas Corpus, se avocó el conocimiento en contra del **JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Y JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, vinculándose al **INPEC** y la **URI DE PUENTE ARANDA**, a quienes se les comunico en forma inmediata, para que enviaran copia de todas la diligencias

relacionadas con la detención del ciudadano y de las actuaciones que se hayan efectuado. Y certificando el estado actual del proceso, e indicando sobre la situación jurídica de la accionante.

ACTIVIDAD PROCESAL

A la presente solicitud de Habeas Corpus se le dio el tramite de rigor, ordenándose la remisión de copias de las actuaciones que se hayan efectuado, se informara el estado actual del proceso y la situación jurídica del accionante, para lo cual se efectuaron todas las notificaciones a través de correo electrónico, obteniéndose lo siguiente:

JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Da respuesta indicando que consultada la actuación que reposa en el Juzgado se estableció que el proceso penal objeto de la pretensión constitucional con radicación CUI. 110016000019201214330 y NI. 182169, fue tramitado por el punible de hurto calificado agravado, fue remitido mediante acta individual de reparto; se reciben diligencias provenientes del CSJSPA, con escrito de acusación, sin aceptación de cargos y sin persona privada de la libertad.

Que Luego La Fiscalía 139 Local formuló acusación y en la audiencia de juicio solicitó la emisión de sentencia de carácter condenatorio en contra de MARIA NINFA SANCHEZ HERREÑO, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, señalando como fecha para la lectura de sentencia para el cinco (05) de mayo de 2014

Dice que en la referida fecha, se dispuso condenar a MARIA NINFA SANCHEZ HERREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52877476, y otro a la pena principal individual de setenta y dos (72) meses de prision como autora responsable penalmente del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Que se ordenó condenar a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Y no se concedió a MARIA NINFA SANCHEZ HERREÑO la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Que Una vez notificado el fallo a los sujetos procesales, la defensa interpuso recurso de apelación, empero, declino del mismo, por lo tanto, la sentencia cobro ejecutoria y se remitió al Centro de Servicios Judiciales para lo de su cargo. Solicita su desvinculación.

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Da respuesta indicando que mediante auto de la fecha, este despacho procedió de oficio a decretar la prescripción de la pena de prisión impuesta a favor MARÍA NINFA SÁNCHEZ HERREÑO. Que Como consecuencia de lo anterior, se dejó sin efecto jurídico la legalización de captura del 26 de julio de 2022 efectuada a través de boleta de encarcelación N° 63 y se dispuso la libertad inmediata de SÁNCHEZ HERREÑO.

Dice que para lo anterior, se emitió boleta de libertad N° 77 dirigida a la Policía Nacional – Coordinación de Penitenciarias, con quienes se constató, vía llamada telefónica (Patrullero Brayan Monroy celular 3212231252), que actualmente tienen a cargo la custodia de ésta para efectos de materializar la libertad decretada.

Solicita al Despacho, negar por improcedente la presente acción pública de habeas corpus, como quiera que la accionante fue puesta en libertad, gracias a la actuación de oficio que inició ese juzgado.

Se allego junto con la contestación, copia del auto de fecha julio 28 de 2022 mediante el cual se ordena: “ PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la pena principal y la accesoria impuestas a MARÍA NINFA SÁNCHEZ HERREÑO, identificada con la C.C. # 52.877.476, en la sentencia proferida el 5 de mayo de 2014 del Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: Corolario de lo anterior, déjese sin efecto jurídico el auto del 26 de julio de 2022, la boleta de detención N° 63 y el oficio 330 de la misma fecha. TERCERO: Profiérase boleta de libertad inmediata a favor de SÁNCHEZ HERREÑO, la cual se hará efectiva siempre y cuando no se ha requerida por otra autoridad judicial. CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dar cumplimiento a lo señalado en el acápite 3.2.3.

Se allego boleta de libertad No. 77 de fecha julio 28 de 2022

MEBOG SIJIN-CORPE

Da respuesta informando que la señora MARIA NINFA SANCHEZ HERREÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 52877476 de Bogotá, se encuentra Privada de la Libertad desde el día 25/07/2022 en las celdas de femeninas ubicadas en la URI Puente Aranda en

atención a la orden de captura 34 de fecha 20/04/2017, que le figura vigente en la base de datos de antecedentes de la Policía Nacional, en donde está siendo solicitada por el Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, cuyo motivo es para cumplir condena por el delito de Hurto Calificado y Agravado, requerida dentro del proceso con número de CUI 110016000019201214330.

Señala que para el día 26/07/2022 se puso a disposición del despacho mencionado anteriormente, quienes mediante auto de sustanciación y Oficio N° 330 de fecha 26/07/2022 legalizan la captura y emiten la boleta de encarcelación No. 63 ante la Dirección Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”, para el cumplimiento de la pena de 72 meses de prisión, impuestos por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia condenatoria del 05 de Mayo de 2014. Adjunta los soportes que materializan la privación de la libertad de la señora MARIA NINFA SANCHEZ HERREÑO, como auto del Juzgado Noveno de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de fecha 26 de julio de este año, boleta de encarcelación No.63 con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acta de derechos del capturado, certificación de buen trato, consulta en la pagina webb de la Registraduría Nacional.

CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

Señala en su respuesta que ese establecimiento no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, frente a los hechos que dan lugar a la presente acción constitucional.

Que de los hechos y las pretensiones se observa que la inconformidad del tuteante es contra del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Y JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales. Situaciones totalmente ajenas a la CARCEL DISTRITAL toda vez se desconocen los hechos que dan origen a la presente acción constitucional. Solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

El Habeas Corpus, al decir del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

En el caso particular, se adujo que se presentó la última de aquellas, la que de entrada se advierte no se configuro, por las siguientes razones:

La primera porque a la fecha en que se resuelve la petición de Habeas Corpus con fundamento en los elementos de juicio dados en la respuesta del Juzgado NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD se decreto la prescripción de la pena de prisión impuesta a favor MARÍA NINFA SÁNCHEZ HERREÑO, dejando sin efectos la legalización de captura del 26 de julio de 2022 efectuada a través de boleta de encarcelación N° 63 y se dispuso la libertad inmediata, de conformidad con lo ordenado en providencia de julio 28 de 2022 y libraron la boleta de libertad No,77 de fecha julio 28 de 2022.

La segunda, por cuanto el mecanismo constitucional de HABEAS CORPUS no puede ser impulsado para sustituir al Juez que ejecuta la pena o el que tiene a cargo el caso, y menos para conceder la libertad por prolongación injusta e indebida de la libertad. Tal suerte de reclamo desconoce la competencia de este Juzgador.

De lo anterior se colige que el Habeas no debe prosperar, teniendo en cuenta que se libro la boleta de libertad No.77 de fecha de hoy a la señora MARIA NINFA SANCHEZ HERREÑO por consiguiente existe carencia total de objeto, por cuanto lo pedido por el accionante se ha cumplido en fecha de hoy 28 DE JULIO DE 2022 por el Juzgado que ejecuta la pena.

Por tanto y sin necesidad de más consideraciones han de negarse las pretensiones de la accionante ya que no se está vulnerando derecho alguno por parte de los accionados, al haberse superado el hecho que dio origen a esta acción constitucional.

Por último el Despacho pone de presente que no se hizo necesaria la entrevista con el detenido, por cuanto en el material recaudado existían

suficientes elementos de juicio que permitían una valoración total de la situación y resolver de fondo la acción propuesta.

Sin mas consideraciones, este fallador ha de negar lo pedido a través de la acción pública de Habeas Corpus por hecho superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- **NEGAR** la acción pública de Habeas Corpus elevada por **MARIA NINFA SANCHEZ HERREÑO** por carencia total de objeto al darse la situación de hecho superado.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al accionante quien actualmente se encuentra recluso en la URI DE PUENTE ARANDA, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación de la presente decisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art.7º. de la Ley 1095 de 2006.

3.-**COMUNIQUESE** también esta decisión a todos los accionados t vinculados a través del correo electrónico.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Hora 5:00 P.M.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf67199b44c52f249191626b571542c2d0303996a29bef6651a9246eee83819**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>